

PRÓLOGO

Me cumple volver a prologar una obra de mi discípulo Félix Pedreira González, labor que realizo con satisfacción puesto que siempre es halagador ser requerido para actor, por más que secundario, de la publicación de la obra de un autor como el de este libro.

A estas alturas de la vida universitaria de Félix Pedreira González, ya no es necesario gastar demasiadas palabras en hablar de la persona del autor del escrito, puesto que presenta parecidos méritos a los de cualquiera otro joven penalista de su edad: brillante expediente académico, doctor, conocimiento de idiomas, estancias en el extranjero, un número apreciable de artículos publicados, una monografía —ésta es la segunda—, alguna traducción, muchas clases impartidas y, en fin, perceptor de un escasísimo salario —cuando “había”, puesto que ahora, hasta que llegue la ansiada contratación, no lo hay. Este es el retrato, como digo, de la mayor parte de nuestros “ayudantes”, personas a las que une la vocación, el afán de adquirir conocimientos, el desprecio a los horarios y una buena capacidad de sacrificio— y de “aguante” para soportar las terribles pérdidas de tiempo, y de paciencia, a las que les obligan las “agencias” de acreditación, autonómicas y nacionales, para adquirir lo que, sólo por ellas, se consideran méritos evaluables: todo tipo de cursos, cursillos y cursetes... inútiles, aunque originadores de puestos de trabajo e íntima satisfacción para pedagogos y psicólogos (evolutivos, por supuesto) que estarán gozando con la perspectiva de tener sometidos a su poder y a su cháchara a nuestros jóvenes profesores.

La obra, pues. Escribir sobre prevaricación judicial hoy, cuando la palabra “prevaricación” se encuentra constantemente en los labios de los españoles, pudiera parecer “apuntarse” a una figura de éxito. Nada más equivocado; efectivamente, si se consulta la Jurisprudencia Criminal desde 1870 hasta hoy, se podrá comprobar que las colecciones de resoluciones de los tribunales se encuentran casi ayunas de prevaricación —también de la administrativa, aunque en este último caso el creciente protagonismo delincencial adquirido por los Alcaldes como actores principales de la corrupción urbanística, nos está proporcionando una buena cantidad de reos—, que el número de sentencias dictadas en relación

con ese delito son escasísimas, y que las condenas son, estadísticamente, inapreciables. ¿Por qué, entonces, tanta atención a la prevaricación?

Creo que el problema, y aunque se hable mucho de prevaricación, no es el delito sino el “ambiente judicial” que se está formando en España desde hace ya algunos años. Me explicaré: en los últimos tiempos cuando los medios de comunicación informan sobre una resolución que se espera o una ya dictada, es cada vez más frecuente que incluyan información sobre el, o los Magistrados, que forman Tribunal; y que añadan al breve semblante que efectúan de los mismos: conservador o progresista. ¿Qué es lo que se entiende en semejante contexto por “conservador” o “progresista”? Desde luego la referencia va hecha no a abstractas líneas de pensamiento que conduzcan, en la interpretación de los tipos penales, a unas u otras soluciones jurídicas; esa sería una referencia importante, incluso sumamente trascendente, aunque todavía más en países en los que el sistema jurídico se encontrara en el ámbito anglosajón (véase a ese respecto los temores que se han desatado en EE.UU, como consecuencia de los nombramientos que se están haciendo en su Tribunal Supremo por la Administración conservadora del Presidente Busch; en este sentido consúltese Cass SUNSTEIN Radicals in Robes: Why Extreme Right-Wing Courts Are Wrong for America – “Radicales togados: por qué un Tribunal Supremo dominado por la extrema derecha es dañina para América”; con la perspectiva que, según el libro citado, se abre en EE.UU., no es extraño que se recuerde el similar problema que se le planteó a la Administración del Presidente Franklin Delano Roosevelt, y a su New Deal, por los Jueces del mismo Tribunal... y cómo se solucionó). La referencia, digo, se hace directamente a las “filiaciones” políticas de los miembros de la Judicatura. Hasta tal punto es así, que, tratándose de Magistrados del Tribunal Supremo o del Constitucional, no “les duelen prendas” a los redactores de los periódicos a la hora de decir que a tal Juez “le nombró” este Partido o el otro.

¿Son así las cosas? ¿Realmente los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional –y de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales– son “nombramientos en algún sentido políticos”? Sin duda. Desde luego el Consejo General del Poder Judicial está “dando el espectáculo”; y no sólo desde hace poco. Sólo recordar a ese respecto los días del Consejo en el que el Juez Estevil, de infausto recuerdo, pertenecía a ese Alto Organismo. En tal ocasión los periódicos no cejaron de emitir juicios del siguiente tenor: “El lamentable espectáculo que está dando el Consejo General del Poder Judicial por el caso del indecente comportamiento del consejero Estevill” (“El Mundo”, 21 de marzo de 1996). Pero los dichos “espectáculos” se han repetido, se están repitiendo, con una asiduidad más que preocupante; véase, verbigracia y para corroborar lo expresado, lo sucedido con el nombramiento de Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, caso en el que el propio Tribunal Supremo, Sala 3ª, ha teni-

do que intervenir hasta, de momento, dos veces, para evitar sendas notorias “chazpuzas” jurídicas del Consejo; o lo acabado de acontecer en el Tribunal Constitucional con la consumada recusación del Magistrado Pérez Tremps. En cualquier caso, si se quiere comprobar esa peculiar naturaleza de los nombramientos de los cargos judiciales referidos, nada mejor que seguir los nombramientos efectuados en los últimos años.

En este ambiente y con semejante proceder, ¿qué opinión se va a tener de la Justicia que imparten nuestros tribunales? ¿Acaso es extraño que el justiciable pregunte a su abogado si el Juez es de “derechas o de izquierdas”?, o mejor dicho que inquiera el demandante de Justicia por el partido político al que pertenece el Juez –ya se, ya se que los jueces no pueden, gravita sobre ellos una prohibición constitucional, estar afiliados a partidos políticos. Esta sensación que invade a los ciudadanos provoca que la apariencia de Justicia en las resoluciones de los tribunales vaya decayendo, y no ha de olvidarse que en semejante asunto, como en la imparcialidad y en tantas otras instituciones jurídicas, la “apariencia” es tema fundamental. Así pues ¿qué impresión le embargará al ciudadano tras leer algo como lo siguiente: “Se busca juez de derechas para el ácido bórico” (“Blogs.20 minutos.es” de 3 de octubre de 2006)?

Ante esta situación, esta grave situación, hay que preguntarse qué medidas serían precisas para lograr una necesaria y urgente reconversión del contexto en el que la Administración de Justicia se está desenvolviendo. No es este Prólogo, seguramente, el lugar más adecuado para resolver la cuestión planteada; ello, no obstante, tampoco es inoportuno referirme a algunas medidas que, probablemente, contribuirían a mejorar el panorama.

El primer tema que ha de abordarse es el de la relación entre política y Justicia. Mientras no se haga, algo peor que la prevaricación judicial se estará extendiendo por España: la idea de que desde el nombramiento de los jueces hasta sus resoluciones dependen del partido al que se “vincule” cada uno. Obviamente ello no es así, o, al menos, no es así en la inmensa mayoría de las resoluciones que dictan los tribunales; pero basta con que en un caso notorio se extienda semejante sospecha, para que las resoluciones de todos los tribunales resulten “contaminadas” a los ojos de la opinión pública.

La segunda cuestión se refiere a la excesiva sensibilidad de algunos jueces con los requerimientos de los medios de comunicación. Véase, por ejemplo, lo sucedido en el “caso” De Juana Chaos: como es suficientemente conocido cuando el criminal citado estaba en puertas de salir de prisión tras haber cumplido la pena que le había sido impuesta por sus numerosos y graves delitos, una gran presión mediática, un auténtico clamor, explotó reclamándose que se hiciera “algo” para evitar esa liberación del etarra –sus veinte y cinco asesinatos, se argumentaba, no se “pagaban” con los diez y ocho años de prisión efectiva que había penado el

aludido; y “algo” se hizo. Un Juez de Instrucción de la Audiencia Nacional dictó Auto de Prisión contra el nombrado sujeto, acusándole –por las aseveraciones efectuadas en dos artículos de opinión– de la comisión de sendos delitos de integración en banda armada y amenazas terroristas; a ese respecto, ya desde el primer momento no pocos penalistas (además de las opiniones del autor de este Prólogo –“El nuevo modelo de política criminal”, en *Jueces para la Democracia*, núm., 57, noviembre 2006, págs. 18 y ss– pueden verse, entre otras, las manifestaciones al respecto aparecidas en el periódico “El País” firmadas por catedráticos como los Drs. García Rivas y Queralt) emitimos parecer en el sentido de que ninguno de estos delitos, como por otra parte era obvio, había sido cometido. Dió lo mismo. El miembro de ETA permaneció en prisión por más que, al final, el Tribunal Supremo, como era deseable, haya estimado, por exigencias del Principio de Legalidad, que ninguno de los delitos por los que el mentado sujeto cumplió prisión preventiva, fue, en realidad, cometido.

El tercer tema afecta a los numerosos errores que con no escasa frecuencia son cometidos por jueces y magistrados en el dictado de sus resoluciones; equivocaciones que, en buena medida, son achacables a la deficiente organización de la planta judicial. Es decir; siempre me ha llamado la atención la exigencia de omnisciencia, en el actual momento histórico, a no pocos jueces y magistrados; me refiero a lo siguiente: ¿cómo es posible que se continúe requiriendo a unas personas conocimiento acabado, profundo, de la materia civil y penal, siendo así que los especialistas, los catedráticos, en alguna de esas materias manifestamos, sin tapujos, que la amplitud de cada una de ellas nos hace incapaces de hablar con autoridad de todos los temas que se integran en tan distintas ramas del Ordenamiento? O dicho de otra forma: ¿cómo es posible que sigan existiendo juzgados mixtos? ¿Acaso no se percatan el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia que de esa forma las resoluciones injustas, por desconocimiento, por imposible conocimiento, se multiplican? Es imprescindible especializar a los operadores jurídicos, sólo así será viable requerirles conocimientos profundos en la materia de que se trate, sólo de esa forma los cursos de formación y reciclaje alcanzarán verdadero sentido –¿cómo se va a pretender formar a un Juez en “todo” el Derecho?– y los errores por desconocimiento de la materia se atenuarán, y las peticiones de responsabilidad estarán más fundadas desde un punto de vista material. Además, seguramente es cierto que los conocimientos jurídicos de la media de los abogados están por debajo, incluso muy por debajo, de los poseídos por los jueces y magistrados, pero no es menos exacto que cada vez más los despachos se están especializando y que en no pocos temas (no en robos o hurtos, pero sí en delitos societarios, contra la propiedad intelectual o industrial y un largo etcétera) los jueces se “enfrentan” a letrados que son auténticos especialistas en esa concreta materia –que en muchas ocasiones constituye el único objeto de su dedicación–, o en los

complicadísimos vericuetos de la Parte General de la disciplina. Pues bien, en todos esos supuestos los jueces se encontrarán, en algún caso, en inferioridad de condiciones a la hora de resolver, no estarán seguros de cuál deba ser el sentido de su resolución, y las posibilidades de errar o de motivar insuficientemente saltarán constantemente. Para contribuir a resolver estos problemas no sería descabellado el contar en las Audiencias –de la misma forma que sucede en los tribunales Supremo y Constitucional, aunque con otro ámbito de atribución– con un grupo de letrados en las diversas materias –sin olvidar la procesal– que asesoraran a los jueces; en este sentido no deja de resultar absurdo que los abogados puedan, y cada vez es más frecuente, acudir a todo tipo de expertos para construir sus argumentaciones, y los jueces sigan con su solitario trabajo encomendados únicamente a sus personales conocimientos.

El cuarto punto se refiere a la precisión de pensar en las necesidades de los justiciables, de la Justicia, y no, preponderantemente, del órgano encargado de administrarla. Esta reflexión viene a propósito de la reforma, actualmente en marcha, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –aunque sería aplicable a otros supuestos. En efecto, la enorme cantidad de recursos de amparo que se presentan anualmente ha colapsado al Tribunal Constitucional; los autos de admisión –o inadmisión– a trámite en todo tipo de asuntos –más, obviamente, en los casos civiles o administrativos– se demoran largos años, y más aún el dictado de la correspondiente sentencia, con lo que, en no pocos casos, la emisión de la resolución final únicamente sirve de “reparación moral” al justiciable, ya que la enorme demora en su adopción la ha hecho, en buena medida, inservible en relación con el asunto de que se tratara. ¿Cuál ha sido la “solución” legislativa ante semejante problema? Pues una modificación –todavía no culminada, pero muy avanzada en su tramitación en Cortes– de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que lleva consigo el deliberado propósito de dificultar extraordinariamente el acceso al amparo; y ello mediante la exigencia, para la admisión a trámite, de:

“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” [artículo 50.1 b)].

Esto va a suponer, en la práctica, que la mayor parte de los amparos actualmente admitidos a trámite (que sólo representan, por otra parte, apenas un 3% de los presentados), serán rechazados en ese incidente. ¿Es esto razonable? Desde luego que si se da contestación a semejante pregunta a la vista de las necesidades internas de funcionamiento del propio Tribunal, la respuesta ha de ser positiva;

sin embargo, si el problema se analiza bajo el prisma de los administrados, de los justiciables y de sus requerimientos de protección de derechos fundamentales, la contestación ha de ser muy otra. Es decir, a ningún espectador se le oculta que la labor del Tribunal, desde su puesta en marcha, ha sido enormemente trascendente, pues ha logrado cambiar las pautas de muchos tribunales en relación a la más elemental observancia de los derechos fundamentales; sin embargo, es también evidente que seguimos sufriendo multitud de supuestos de ataque a esos derechos, ataques en no pocos casos burdos por más que reiteradamente condenados por el Tribunal Constitucional; y para comprobar lo anterior, no hace falta más que acudir a cualquier repertorio de Jurisprudencia Constitucional. Más en concreto, examinemos, por ejemplo, todos los amparos que han dado lugar a sentencia del Tribunal en este año 2007¹, que son los siguientes:

Sentencias del Tribunal Constitucional 12/2007, de 15 de enero (se concede el amparo ante una vulneración del artículo 17.1 CE por haberse dictado Auto de Prisión sin motivar, alegando secreto sumarial); 11/2007, de 15 de enero (se concede amparo ante una vulneración del artículo 24.2 CE, por haberse condenado en Apelación sin las garantías de inmediación y contradicción constitucionalmente exigidas); 5/2007, de 15 de enero (se concede amparo ante una vulneración del artículo 14 CE, por haberse discriminado en materia salarial por razones de nacionalidad); 3/2007, de 15 de enero (se concede amparo ante una vulneración del artículo 14 CE, por haberse discriminado en materia laboral por razón de sexo), y 2/2007, de 15 de enero (se concede amparo ante una vulneración del artículo 14 CE, por conculcación del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley).

De todos estos supuestos, y si se aplicaran los nuevos criterios que introducirá la ley reformada, habría que haber inadmitido a trámite no menos de tres de los citados por no reunir las condiciones impuestas por el nuevo artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal. Es decir, el constituido en prisión preventiva sin haberse dictado Auto motivado, continuará en prisión; el condenado en Apelación sin haberse observado las garantías de inmediación y contradicción, seguirá condenado, y la discriminada en materia salarial en razón de su nacionalidad, continuará discriminada. Ciertamente se podrá alegar que son los tribunales ordinarios los encargados de aplicar esa doctrina ya consolidada del Tribunal Constitucional (a lo que, por otra parte, les obliga el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero el hecho es que asuntos de violaciones groseras de derechos fundamentales siguen llegando todos

¹ A estos efectos tengo en cuenta, exclusivamente, la Jurisprudencia publicada en la web del Tribunal Constitucional.

los días al Tribunal porque se continúan conculcando los derechos de los ciudadanos. Así, pues, con la reforma en marcha funcionará mejor el Tribunal, no cabe duda, pero buena parte de los administrados quedarán desprotegidos. ¿Es esto deseable? Entiendo que no, que el camino iniciado es completamente errado, que el Tribunal con semejante reforma dejará de cumplir el importante papel que hasta ahora ha desempeñado, que posiblemente otras medidas como, por ejemplo, el aumento de medios personales, la imposición de fuertes sanciones por temeridad en la interposición de los recursos² u otras similares, contribuirían a agilizar el funcionamiento del Tribunal; siendo, en todo caso, conscientes que el Tribunal Constitucional seguirá siendo reclamado por los ciudadanos mientras los tribunales ordinarios continúen emitiendo resoluciones, en algunos casos, tan burdamente conculcadoras de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

En quinto lugar hay que aludir al retraso en la administración de Justicia, retraso que, en no pocas ocasiones, es fruto de responsabilidad compartida entre jueces y fiscales —el único que no se puede retrasar es el abogado, pues si lo contrario ocurriese perdería el plazo. Es verdad que en no pocas ocasiones ese retraso es consecuencia de un volumen de trabajo inasumible, pero no lo es menos que en otras muchas es producto de la falta de dedicación del Juez o de su incapacidad, por múltiples razones, para resolver. De cualquier forma el resultado es que los ciudadanos enloquecen a la espera de su resolución, de que se de trámite a sus peticiones, de “ver luz” en su asunto, de que alguien “les diga algo”. Pues bien, en este sentido el Consejo General del Poder Judicial con sus competencias inspectoras bien empleadas, podría contribuir a dar una mayor agilidad a la Administración de Justicia; no se trata, debe entenderse bien, de que imponga más sanciones disciplinarias, sino de que esté vigilante para poder detectar a tiempo la inactividad o las demoras y corregirlas “amigablemente”. En ese terreno los Colegios de Abogados —si realmente fueran eficaces en el cumplimiento de sus funciones, que no lo son— también podrían desarrollar una actividad de considerable importancia, sirviendo de cauce a las quejas de los colegiados y a una objetivación de las mismas a la hora de replantearlas ante las instancias del Ministerio de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial.

En sexto término es imprescindible tomar conciencia de la necesidad de disciplinar la actividad de los testigos, de los peritos y de los abogados, haciendo frente a tantos testimonios falsos y a tan crecida actividad obstructora de la Administración de Justicia. En efecto, como se señala en las Sentencias de la Sala

² Lo que se intenta hacer, tímidamente, en esta reforma, con la nueva redacción que se otorga al artículo 95.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “El Tribunal podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3.000 euros”.

Segunda del Tribunal Supremo 318/2006 de 6 de marzo y 1624/2002, de 21 de octubre, faltar a la verdad en la declaración que se presta como testigo en un procedimiento judicial es delito, porque el testimonio es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador sobre los hechos que han de constituir la premisa menor del silogismo judicial. Existe, pues, la posibilidad de que un testimonio falso, si induce a error al Juez o Tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, esto es, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial. Esta es la razón fundamental por la que, en una sociedad democrática, el falso testimonio es tipificado como delito en la Ley penal.

Pues bien, a pesar del papel central que corresponde a los testigos y a los peritos en el procedimiento, ni el Código Penal con sus sanciones –hasta dos años de prisión en el tipo básico del artículo 458.1, que se puede ver aumentada en un año en los tipos agravados– ni los tribunales y los jueces con sus actuaciones –véase el escasísimo número de resoluciones condenatorias existentes por falso testimonio–, han sido capaces de detener lo que es un secreto a voces: en no pocos procedimientos los informes de algunos peritos y las declaraciones de distintos testigos son seriamente cuestionables en su veracidad; y es que si bien es cierto que al acusado se le permite en nuestro procedimiento penal no sólo guardar silencio, sino abstenerse de responder e incluso mentir, razón por la cual en los sistemas continentales no se le exige, en general, juramento o promesa de decir la verdad (PEDRAZ PENALVA), esa prerrogativa no alcanza a testigos y peritos, a estos hay que disciplinarles en la veracidad.

También es preciso reprimir las conductas obstructoras que suponen un impedimento al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, y revalidar así la importancia de este bien jurídico. Ello no tiene por qué suponer, al menos en todos los casos, el acudir a las sanciones penales, pero sí que las sanciones que se impongan no sean ridículas y, por ello, incapaces de motivación. También sería deseable (pero esto sí que constituye una auténtica utopía) que los Colegios de Abogados empezaran a cumplir su papel en toda la extensión, y sometieran a disciplina a sus colegiados, contribuyendo de esa manera a una mayor agilidad de la Administración de Justicia, y a proteger los derechos de los ciudadanos.

Como puede intuirse a la vista de lo hasta aquí dicho, y tal y cómo suele ocurrir, las medidas organizativas, disciplinarias, estructurales, etc., son las únicas capaces, o las más capaces, de resolver verdaderamente los problemas de fondo. El Derecho Penal únicamente puede reservarse un pobre papel marginal en la regulación de las conductas, y no sólo porque su sistema de sanciones afecte gravemente a los derechos fundamentales y por ello sea menester ser avaros en su utilización, sino porque, sencillamente, las medidas penales, únicamente la amenaza de las

penas, no son generalmente capaces de encauzar los comportamientos en la dirección que se pretende; incluso en ocasiones no aportan, ni siquiera en un papel subsidiario, absolutamente nada, pues sus regulaciones no son capaces de influir en la modificación de los comportamientos; es decir, el Derecho Penal no es útil en muchos casos, en la mayoría. Ello, desde luego, no impide el que acudamos a él, aunque no, insisto, en los términos tradicionales –es decir, para aplicar el tradicional canon de disciplinar las conductas más intolerables contra los bienes jurídicos más importantes– sino en los más eficaces de “capacidad de influencia”, cuando sus medidas sean de posible eficacia en términos de prevención general.

Este último es el supuesto de la prevaricación, al menos de la dolosa pues la imprudente, estimo, no es influenciable por el Derecho Penal, en el sentido de que la evitación de esas conductas difícilmente puede alcanzarse por medio de la amenaza de la pena³, por lo que debería ser despenalizada (en este punto no concuerdo con el autor del libro que prologo). Pues bien, el desarrollo que lleva a cabo Félix Pedreira González no puede ser más acertado, pues siendo fiel a sí mismo (a sus anteriores trabajos) no sólo desmenuza las opiniones de doctrina y jurisprudencia sino que –arriesgándose– toma postura una y otra vez; así, plantea con agudeza no sólo los problemas tradicionales que se han venido tratando en la prevaricación dolosa, sino los nuevos que es necesario contemplar; de esta forma, y en el ámbito de los sujetos activos, pone sobre el tapete temas tan atractivos como la posibilidad de que los fiscales sean sujetos activos de prevaricación, problema al que da una solución, más que acertada, a través del artículo 404 CP relativo a la prevaricación administrativa, o la responsabilidad de los miembros de esa verdadera aberración que constituye el Tribunal del Jurado⁴, o la de los miembros de los

³ Aunque coincido con autores como TORÍO LÓPEZ –“Delitos de imprudencia. Cuestionario de la reforma”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Tomo IV, Madrid, 1996, págs. 5199 y s.– y FERRER BARQUERO –*El delito de prevaricación judicial*, Valencia, 2002, pág. 172– en la propuesta final de despenalización de la prevaricación judicial imprudente, no concuerdo con ellos en la argumentación. En efecto, título para la despenalización de la prevaricación judicial imprudente no debe ser el que ocurriera lo mismo, en el Código Penal de 1995, con la prevaricación administrativa imprudente –lo que, entiendo, constituyó un verdadero acto de “prevaricación legislativa” tal y como he argumentado en otro lugar, valoración en la que coincido con PEDREIRA GONZÁLEZ para el cual “... conviene no olvidar las verdaderas motivaciones deshonestas e inconfesables que dieron lugar a la desaparición de la prevaricación administrativa imprudente, por ser la figura que, ante las frecuentes dificultades probatorias, permitía sancionar numerosos abusos de la clase política, que hoy día suelen quedar vergonzosamente impunes y que constituyen una seria lacra para nuestro Estado social y democrático de Derecho”–, sino, tal y como se ha señalado, por una cuestión de capacidad de influencia de la figura delictiva para evitar el dictado, imprudente, de resoluciones injustas.

⁴ Del que PEDREIRA GONZÁLEZ dice “que en la configuración que le ha dado nuestro legislador lo cierto es que la institución del Jurado, que pretende fundarse en una aparente insuficiencia

Tribunales consuetudinarios, etc. Por lo que importa al concepto de “resolución” diferencia con gran claridad entre las resoluciones que tienen cabida, dependiendo de las potestades que ejerzan los jueces en cada momento, en la prevaricación judicial y en la administrativa, o los problemas de las resoluciones de los jueces del Registro Civil o las dictadas en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, etc. En cuanto al concepto de “injusticia” abraza la corriente objetiva y rechaza con brillantez y determinación las críticas que se han formulado a este concepto, y lo hace desde una posición que, inequívocamente, pretende reforzar la seguridad jurídica dotando al concepto de contornos precisos.

En fin, informo al lector que está ante una gran obra, a la que le espera el mismo o parecido destino que a la primera monografía de este autor que versó sobre prescripción: la de convertirse en obra de referencia para cualquier persona que quiera aproximarse a este espinosísimo tema de la prevaricación judicial.

Francisco Javier Álvarez García
Catedrático de Derecho Penal
Universidad Carlos III de Madrid

de legitimidad democrática del juez profesional concededor y realizador de las leyes emanadas de los representantes del pueblo en las Cámaras legislativas, viene a convertirse en una suerte de lotería, para determinados delitos caprichosamente elegidos y en la que prevalece la ignorancia sobre el conocimiento”. O que PEDRAZ PENALVA –*Introducción al Derecho Procesal Penal (acotado al ordenamiento jurídico nicaragüense)*, Managua, 2003, págs. 21 y s.– caracteriza como el “Ejemplo de una trasnochada idea de lo que es la Justicia penal y, peor aun, de la posibilidad de seguir instrumentándola, ocultando tras sus bambalinas el fracaso de la representación, política, el verdadero significado de lo democrático”.